



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Quito - Ecuador

No. 135

LA SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA

Visto el Memorando No. 00506 DAF-EPyC del 18 de marzo del 2002, suscrito por la Directora Administrativa-Financiera, así como la liquidación efectuada el 25 de febrero de 2002 por el Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha en base a las Sentencias dictadas por el mismo Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha y Primera Sala de la Corte Superior de Quito y Ley 2001-42 que reforma al Art. 219 del Código del Trabajo; así como el Informe Técnico constante en el Memorando No. 065 STA-DPPS-PS del 3 de abril del 2002; y,

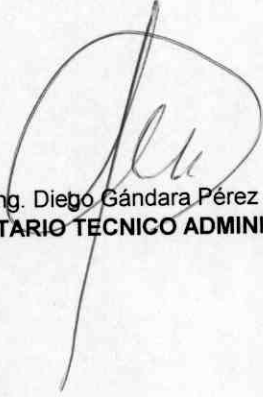
De conformidad con lo dispuesto en la Norma 3.5.4. de las Normas Técnicas de Presupuesto, emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en el Acuerdo Ministerial No. 182 de 29 de diciembre del 2000 y publicadas en el Registro Oficial No. 249 de 22 de enero del 2001, así como la delegación de funciones al Subsecretario Técnico Administrativo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, constante en el Acuerdo Ministerial No. 230 de 5 de septiembre del 2000.

RESUELVE:

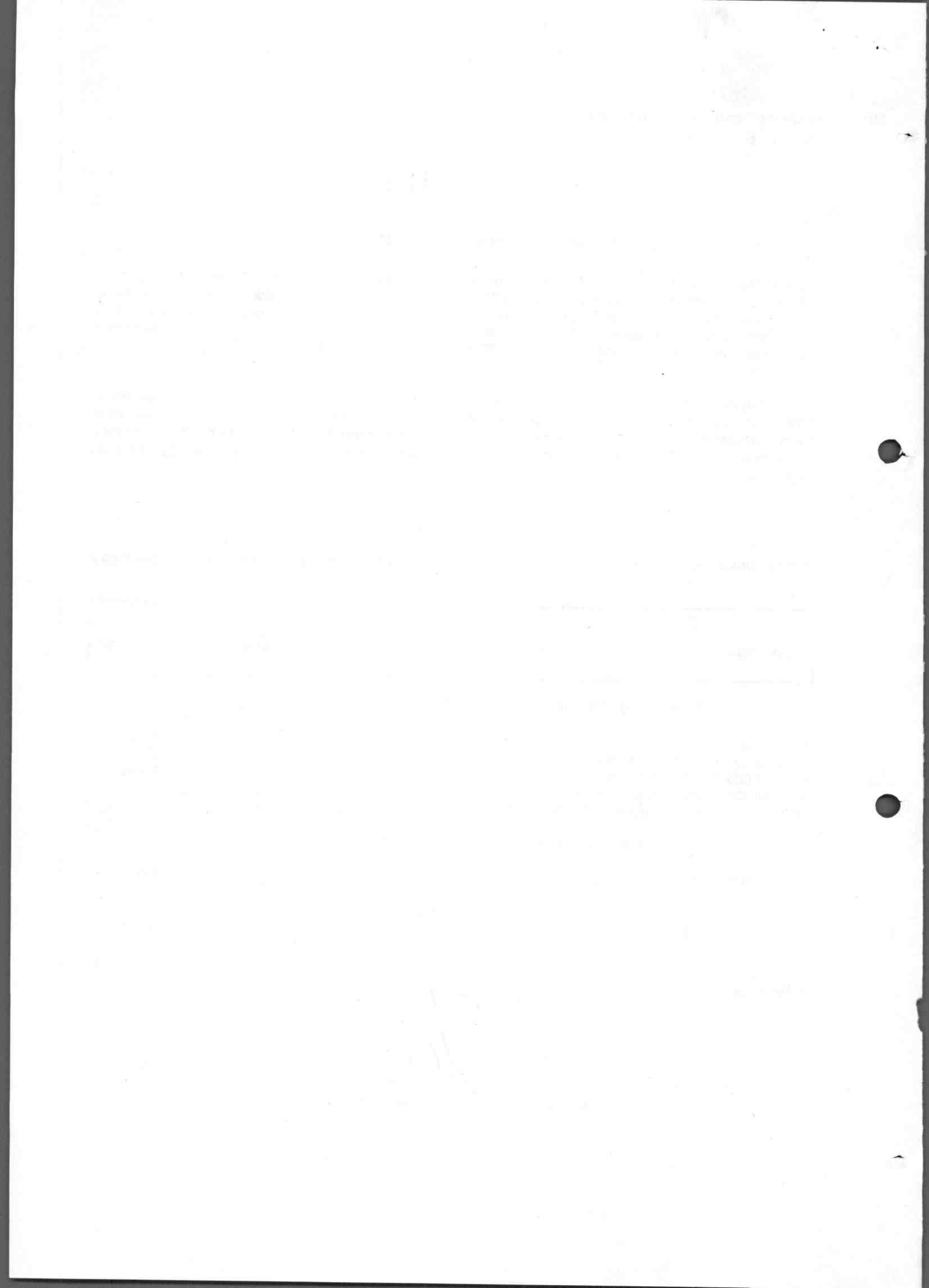
Artículo Unico.- Aprobar los siguientes trasposos de crédito en el Presupuesto vigente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

| PARTIDA | CONCEPTO | EGRESOS | |
|---------------------------------|--|-----------------|-----------------|
| | | INCREMENTO | REDUCCION |
| 1360.0000.A100.000.00.00 | | | |
| 51.01.00.000.0 | SUELDOS | | 1,000.00 |
| 51.02.09.000.0 | GASTOS DE REPRESENTACION | | 500.00 |
| 51.03.07.000.0 | COMISARIATO | | 609.53 |
| 51.07.99.000.0 | INDEMNIZACIONES (Obligaciones Judiciales) | 609.53 | |
| 58.02.04.000.0 | SUBVENSIONES ECONOMICAS (Contrato Colectivo) | 2,109.53 | |
| 1360.0000.J600.000.13.00 | | | |
| 51.07.99.000.0 | INDEMNIZACIONES (Obligaciones Judiciales) | | 609.53 |
| TOTAL: | | 2,719.06 | 2,719.06 |

Quito, a 06 MAY 2002.


Ing. Diego Gándara Pérez

SUBSECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO



2-41-99



REPUBLICA DEL ECUADOR

Cas. Jud. N.º. 1040

Dr. Gilberto Ordóñez (D.P.G.E.)

Ing. Emilio Gallardo e Ing. Mariano González B.

Ab. Luis Cuesta Aldaz

Juzgado de
DISTRITO DE PICHINCHA

Quito a, de de 19

JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO DE PICHINCHA.- Quito, 31 de MAYO de 1999.- las 10h00.-VISTOS.- De fs. 2 a 7 de los autos comparece LUIS ANTONIO RON VARGAS dice que desde Agosto 1º de 1984 ha ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales en el INERHI hasta Julio 29 de 1993, fecha en la que ha sido despedido intempestivamente, relata la forma de la terminación del nexo laboral, que ha suscrito una acta de finiquito, dice que su última remuneración ha sido S/.275.403 con la función de CHOFER, en juicio verbal sumario demanda al señor Ing. Mariano González Portes, por los derechos que representa y en calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería; Al señor doctor Carlos Larreátegui, Procurador General del Estado, para que en sentencia se le condene al pago de las remuneraciones e indemnizaciones solicitadas en los numerales de su demanda; fija la cuantía en la cantidad de \$30'000.000,00.- Siendo el estado de la causa, el de dictar sentencia, para resolver, se considera: PRIMERO.- Se declara la validez procesal; pues, no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en su decisión y el trámite dado es el verbal sumario, conforme lo establece el Art. 584 del Código del Trabajo.- SEGUNDO.- A la audiencia de conciliación, fs. 17 vta. a 18, comparece el Ab. Hernán Vera, ofreciendo poder o ratificación del Ministro de Agricultura y Ganadería, legitimación de personería que se encuentra declarada en providencia de Febrero 18 de 1999, fs. 92. vta. propone las siguientes excepciones: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; improcedencia de la acción por cuanto la misma no reúne los requisitos del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, falta de derecho del actor para demandar al Ministro de Agricultura y Ganadería pues el INERHI, es una institución de derecho público, con personería propia, autónoma e independiente en lo administrativo y financiero; es falso el despido intempestivo demandado por el actor del presente juicio, por cuanto el demandante y el INERHI de mutuo acuerdo, celebraron una acta de finiquito, practicada ante la Inspectoría del Trabajo por la cual, han dado por terminadas las relaciones laborales, recibiendo por pago todas las indemnizaciones laborales a las que tuvo derecho el actor, las cantidades que constan de dicha acta,

manifestando de forma expresa su conformidad y satisfacción por dicho pago, sin tener que hacer reclamo alguno en lo posterior por ningún concepto y lo más notorio es que, las partes de esta acta de finiquito, le han dado a la misma el valor y carácter de sentencia ejecutoriada, pasado por autoridad de cosa juzgada, por consiguiente la demanda a más de ser ilegal es inmoral. deduce la excepción de prescripción de la acción, el actor comparece por intermedio de su Abogado Defensor doctor Edmundo Yépez, legitimación de personería que se encuentra declarada en providencia de Noviembre 18 de 1996, fs. 19, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- TERCERO.- La relación laboral, no se discute, ha sido reconocida expresamente por la parte demandada en la audiencia de conciliación.- CUARTO.- En cuanto a la terminación de la relación de trabajo existente entre las partes, se observa que entre INHERI, por intermedio de su representante y el trabajador accionante, han celebrado una ACTA DE FINIQUITO, fs. 72, en Julio 29 de 1993, en la que han acordado sobre los siguientes aspectos fundamentales: 1.- Dar por terminadas las relaciones laborales; 2.- Pagar al trabajador accionante, una indemnización de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS SUCRES. En tal virtud, conviene analizar los petitorios de la demanda y los fundamentos de la impugnación del acta de finiquito; los 6 primeros numerales de la demanda tienen relación a indemnizaciones por despido intempestivo; el numeral 7 jubilación, 80 a intereses, y el 90 reclama costas y honorarios de la defensa; En el Considerando Segundo del Acta de Finiquito se dice que las partes de mutuo acuerdo finiquitan y dan por terminadas las relaciones laborales, el acuerdo de las partes para concluir una relación laboral, y la suscripción de una acta de finiquito de ninguna manera puede equipararse a despido intempestivo, ya que este hecho es unilateral y procesalmente no existe prueba, antes por el contrario se contradice a la mutua voluntad de terminar las relaciones laborales, como así lo han acordado; siendo por tanto y sobre este único reclamo por despido intempestivo que el acta en referencia, si es pormenorizada, cuyos valores ha recibido el trabajador, a su satisfacción, por lo que se niega



REPUBLICA DEL ECUADOR

Juzgadodo
DISTRITO DE PICHINCHA

Quito a,

de

de 19

los petitorios del 1 al 6 de la demanda: QUINTO.- La Sala de lo Social y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en triple reiteración, lo que constituye un precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces, que el derecho ha percibir la pensión jubilar patronal es imprescriptible e intangible, y no puede ser objeto de pago acumulado, negocio, convenio o transacción y se sustenta en el hecho de que la pensión jubilar es de trazo sucesivo, y con ella se aspira cuidar al trabajador en la vejez que es la edad que más amparo y protección requieren las personas, por lo que el trabajador accionante tiene derecho a que el empleador le pague la pensión jubilar que reclama desde la fecha en que cesaron sus servicios para aquella, por haber laborado más de veinte y cinco años, pensión que en ningún caso puede ser inferior al 50 por ciento de salario mínimo vital. tratándose de doble jubilación, como también tiene derecho a que pague la décima tercera, cuarta, quinta y sexta pensión jubilar, acorde a los decretos especiales que instauran tales beneficios, N° 096, R. O. N° 94 de Enero 15 de 1969; N° 171, Registro Oficial N° 495 de enero 15 de 1974; Ley promulgada en el Registro Oficial N° 68 de Noviembre 19 de 1979 y Ley N° 19, publicada en el R. O. 90 de diciembre 18 de 1990; Conforme a las reglas del Art. 219 del Código del Trabajo, se establece la Pensión Jubilar en S/89.675,00. Pensiones Jubilares vencidas, por el lapso de 5 años y 9 meses S/6187.575; Por Décima Tercera Pensión Jubilar en el lapso de 5 años S/5380.500. Décima Cuarta Pensión S/870.000; Décima Quinta Pensión S/ 250.000,00; Décima Sexta Pensión S/ 870.000,00.

SEXTO.- Como tiempo de servicios se tendrá desde Agosto 1° de 1964, hasta el 29 de Julio de 1993 y como remuneración la de S\226.490,00.-

SEPTIMO.- La demanda propuesta en contra del Ing. Mariano González Portes, por sus propios derechos es improcedente, toda vez que un funcionario de una Entidad Estatal creada por Ley, no es solidario en sus responsabilidades con sus trabajadores. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente y se ordena que el Ing. EMILIO GALLARDO GONZALEZ en calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería,

paguen al trabajador accionante LUIS ANTONIO RON VARGAS, la pensión jubilar dispuesta en el considerando QUINTO de este fallo, Y QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/13.558.000, sin intereses ni costas, ni honorarios que regular.- de conformidad a lo dispuesto por el Art. 607 del Código del Trabajo, suba el proceso en consulta ante la Corte Superior de Justicia.- NOTIFIQUESE.- (f). Dr. Alfonso Salazar Vásquez.-

El Secretario,



1070 con wpr
u 3 de XII-2000 y OCT. 2001
DR: DR. LUIS CUESTAS y otros
SR: H.A.B. y otros.

Ala Tuest
30-X-01

En el juicio laboral No. 69-99 hay lo siguiente
PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPERIOR
Quito, 25 de Octubre del 2001 a las 15h00

Hasta el
6 de Nov. 01.

VISTOS: Luis Antonio Ron Vargas apela de la sentencia dictada por el Juez Primero del Trabajo, en la que rechaza parcialmente su demanda en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Tanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería como el Procurador General del Estado, igualmente han apelado de la resolución en lo desfavorable al Estado. Para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es la competente en razón del sorteo legalmente celebrado. SEGUNDO. En el trámite se han observado las formalidades legales del caso, sin que haya motivo alguno de nulidad, por lo que el proceso es válido. TERCERO: 1) Luis Antonio Ron Vargas ha comparecido y ha expuesto que ha trabajado para el Ministerio de Agricultura y Ganadería desde el 1 de Agosto de 1964 hasta el 29 de Julio de 1993, fecha en la que dice que su empleador ha dado por terminadas las relaciones laborales en forma unilateral, despidiéndolo en forma intempestiva. Relata las circunstancias que considera configuran el despido mencionado, pues se ha eliminado su partida presupuestaria y pese a que firmara una Acta de Fuiquito no recibió las indemnizaciones del caso, por no tener el Ministerio las asignaciones presupuestarias correspondientes, como se desprende la misma Acta. Dice que en todo caso, se violentaron las normas constantes en la Constitución Política de la República, el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo que le amparaba. Por lo expuesto demanda al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Ministro de ese entonces Ing Mariano González, a fin de que se les condene al pago de las indemnizaciones que dice le corresponde por el despido intempestivo alegado, conforme al Código del Trabajo y al Quinto Contrato Colectivo de Trabajo y las diferencias salariales que especifica en su demanda y al pago de la jubilación patronal "total o parcial" conforme a los Arts. 189 y 221 del Código del Trabajo, mas los intereses y costas procesales. 2) Se ha demandado igualmente al Procurador General del Estado. 3) El Ministerio de Agricultura y Ganadería ha contestado negando los fundamentos de

lecho y derecho de la demanda; señala que la relación laboral terminó mediante acuerdo voluntario constante en Acta de Finiquito elaborada ante el Inspector del Trabajo, habiéndole pagado lo que en derecho le corresponde en calidad ex-trabajador del INERHI a quien debía demandar, alega prescripción de la acción. El Procurador General del Estado por medio de su delegado, hace suyas las excepciones del MAG. Se ha acusado la rebeldía del lag. Mariano González, demandado por sus propios derechos. CUARTO: La relación laboral se halla debidamente probada desde la contestación a la demanda y no se la ha discutido. QUINTO: Revisado el proceso a Fs. 72 y 73 del proceso consta el Acta de Finiquito suscrito por las partes y el correspondiente recibo de pago. Del análisis de este documento se desprende que se ha hecho en forma legal, con los requisitos exigidos en el Código del Trabajo, y que contiene el acuerdo voluntario de las dos partes, patrono y trabajador, para dar por terminada la relación laboral advirtiéndose que incluso se ha dado a este acuerdo el valor de sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada. Por lo mismo no es procedente la reclamación relacionada con un supuesto despido intempestivo que no ha existido, pues no hay prueba en contrario, de la voluntad unilateral de dar por terminadas las relaciones laborales. Se rechazan las reclamaciones constantes en los numerales 1 al 6 de la demanda. SEXTO: El tiempo de servicios probado en el proceso va desde el 1 de Agosto de 1,964 hasta el 29 de Julio de 1,993. Por lo mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 189 del Código del Trabajo, el trabajador accionante tiene derecho a que se le establezca la jubilación patronal y se le pague su valor, a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, lo que deberá ser calculado hasta la fecha del pago, por el Juez de Primera instancia, con las remuneraciones jubilares adicionales. La Sala ha revisado la liquidación de este pensión jubilar adeudada hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y ha procedido a actualizarla dando el siguiente resultado: Por jubilación patronal adeudada, a Septiembre del 2001, 351,50 dólares; por décima tercera pensión jubilar, 32,31 dólares; décima cuarta pensión jubilar, 26,60 dólares; décima quinta pensión jubilar, 40,00 dólares, lo que da un total de 419,91 dólares. Por lo expuesto

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se confirma la sentencia venida en grado, en los términos el presente fallo, y se

establece el derecho que tiene el demandante Luis Antonio Ron Vargas para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de su representante, le pague mensualmente en concepto de jubilación patronal, de por vida, mas los adicionales legales, esto es décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar, en la forma que determina la Ley en cada caso. De acuerdo con el Considerando Séptimo de esta sentencia se le debe, por lo conceptos indicados la suma actualizada de Cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con noventa y un centavos. El Juez de primera instancia deberá liquidar la pensión jubilar y adicionales que se le deberán pagar al trabajador, hasta el momento del pago. No hay lugar a intereses. Se rechaza la demanda en forma personal en contra del Ing. Mariano González, pues en tratándose de un Ministro de Estado, no es aplicable la solidaridad del Art. 35 del Código del Trabajo. Sin Costas. Notifíquese. f) Drs. Jaime Chávez Yarovi Ministro Presidente, Alberto Moscoso Serrano, Patricio Carrillo Dávila Ministros jueces. Lo que comunico para los fines de ley

[Handwritten signature]



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE PICHINCHA.- Quito, 25 de febrero del 2002.- Las 9H00.- VISTOS.- Se procede a calcular la pensión jubilar que le corresponde al señor Luis Antonio Ron Vargas de la siguiente manera como ordena la Primera Sala de la H. Corte Superior de Quito: jubilación patronal al 31 de enero del 2002: \$ 471.5; décima tercera pensión a diciembre del 2001: \$ 33.31; décima cuarta pensión a septiembre del 2001 \$ 26,60; décima quinta pensión al 31 de enero del 2002: 40.66; décima sexta pensión al 31 de enero del 2002 \$ 37.46 da un total de SEISCIENTOS NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 609.53), que se manda a pagar en el término de veinte y cuatro horas. Téngase en cuenta el nuevo casillero señalado por el actor. NOTIFIQUESE.- F) Dr. Alfonso Slazar Juez. Certifico.-



[Handwritten signature]

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
QUITO - ECUADOR

[Handwritten signature]

26-11.02

QUITO, 25 de febrero del 2002
SRS.MGG
CASILERO 1040
DR.GILBERTO ORDOÑEZ

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE PICHINCHA.-

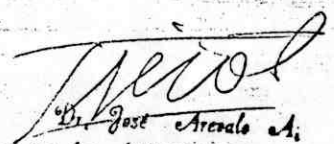
Luis Antonio Ron Vargas, en el juicio laboral que sigo en contra del Ministro de Agricultura y Ganaderia y Procurador General del Estado N° 500-96- (Lcda. Romero), a usted atentamente digo:

Con escrito y fé de presentación del Secretario Relator de la Primera Sala de la Corte Superior de fecha 5 de enero del 2.001 designe como mi nuevo Abogado Defensor al Dr. José Arévalo Astudillo, señalando el Casillero Judicial N° 213, para futuras notificaciones.

Con fecha 25 de octubre del 2.001, los señores Ministros de la Primera Sala de la Corte Superior, dictan sentencia en la presente causa, la misma que ha sido remitida a su judicatura con fecha 23 de noviembre del 2.001. Sentencia que fué notificada en el Casillero Judicial N° 213 de mi Abogado Defensor Dr. José Arévalo.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito, se me notifique la recepción del proceso, luego de lo cual se dignará proceder con la liquidación según sentencia.

Por el compareciente, legalmente autorizado, firmo.



Presentado el día trece de enero del dos mil dos, a las quince horas
Certifico. MAR. 1968. QUITO

EL SECRETARIO

